



MINISTERIO
DE TRABAJO, MIGRACIONES
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN TMS/ / 2019, DE DE , POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS LEGALES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO 2019.

Enero 2019

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE TRABAJO, MIGRACIONES Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Fecha	Enero 2019
Título de la norma	ORDEN ESS POR LA QUE SE DESARROLLAN LAS NORMAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESEMPLEO, PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL Y FORMACIÓN PROFESIONAL PARA EL AÑO 2019.		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/>		Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La cotización durante el año 2019 en el sistema de la Seguridad Social, en desarrollo de lo previsto en la materia en el artículo 130 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, al haber quedado prorrogados de forma automática dichos presupuestos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134.4 de la Constitución Española.		
Objetivos que se persiguen	Los que se deducen de la situación que se regula.		
Principales alternativas consideradas	Dado que la norma en proyecto se limita a desarrollar las previsiones contenidas al efecto en el artículo 130 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, no cabe considerar la posibilidad de recurrir a ninguna otra alternativa.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden.		
Estructura de la norma	La norma se estructura en 4 capítulos, constando de un total de 45 artículos, 4 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 3 disposiciones finales y un anexo.		
Informes recabados/a recabar	<ul style="list-style-type: none"> - Instituto Nacional de la Seguridad Social - Gerencia de Informática de la Seguridad Social - Tesorería General de la Seguridad Social - Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social - Instituto Social de la Marina - Intervención General de la Seguridad Social - Secretaría de Estado de Migraciones - Secretaría de Estado de Empleo - Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social (Inspección de Trabajo y Seguridad Social) - Secretaría General Técnica del MTMySS - Dictamen del Consejo de Estado 		
Trámite de audiencia	Trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Departamento (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno) y consulta directa a los agentes sociales y organizaciones más representativas.		

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

La norma en proyecto no tiene una repercusión apreciable en ninguno de los ámbitos a tomar en consideración para elaborar una memoria completa. Así, por ejemplo, ninguna cuestión cabe plantear con respecto al orden constitucional de distribución de competencias, por cuanto el título competencial en que se fundamenta reserva a la competencia exclusiva estatal la legislación básica y el régimen económico de la Seguridad Social. Tampoco es de apreciar ninguna trascendencia destacable con respecto a otros posibles impactos que pudieran requerir ser valorados.

Sin embargo sí cabe considerar el importante impacto económico y presupuestario que la norma en proyecto ha de generar, teniendo en consideración que el objetivo de la regulación que se pretende no es otro que el de desarrollar las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional que se deducen de lo previsto al efecto en el artículo 130 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, al haber quedado prorrogados de forma automática dichos presupuestos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134.4 de la Constitución Española.

Dicha circunstancia implica que se deba mantener en sus propios términos las normas de cotización previstas en el citado artículo 130, hasta tanto se aprueben los presupuestos correspondientes al año 2019, si bien con la necesaria adaptación a las modificaciones normativas que, con posterioridad a la publicación de la Ley 6/2018, de 3 de julio, han incidido en este ámbito, como las llevadas a cabo por las siguientes disposiciones:

En primer lugar, el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019, mediante el que se incrementa su cuantía en un 22,3 por ciento.

Ello va a determinar, conforme establece el artículo 19.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que a partir del 1 de enero de 2019 el tope mínimo de las bases de cotización aplicable a todos los regímenes del sistema se incremente hasta la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente en dicho ejercicio, incrementada en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

En segundo lugar el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, por el que se han introducido diversas modificaciones que afectan al ámbito de la cotización en el sistema de la Seguridad Social.

Así, y a modo de ejemplo, se dispone la elevación en un 7 por ciento de la cuantía del tope máximo y de las bases máximas de cotización durante el año 2019, o la ampliación del ámbito de protección del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, lo que conlleva la reordenación de los tipos de cotización aplicables, si bien con un incremento de las bases mínimas de cotización del 1,25 por ciento, es decir en porcentaje mucho más reducido que el aplicado al resto de las bases mínimas de los regímenes del sistema, lo que está justificado por los acuerdos a los que se ha llegado al respecto con las entidades más representativas de este colectivo en tanto se procede a modificar el modo de cotizar en este régimen especial, que va a pasar de un sistema de

elección de bases por los interesados a su determinación por el importe de los ingresos realmente percibidos, como ocurre en el Régimen General de la Seguridad Social.

También se modifican los tipos de cotización aplicables a los trabajadores autónomos del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y se actualizan las bases y tipos de cotización tanto en los Sistemas Especiales para Empleados de Hogar y para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, establecidos ambos en el Régimen General de la Seguridad Social, y en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

La norma legal extiende también a los trabajadores autónomos agrarios los beneficios en la cotización previstos en la tarifa plana de los trabajadores por cuenta propia; modifica la cotización en el Sistema Especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, y modifica también la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, por la que se fija la tarifa para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y se establecen reglas para su aplicación, entre otras novedades introducidas.

Por último, debe citarse al Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, por el que se establece la posibilidad de que los artistas en espectáculos públicos puedan continuar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad, efectuándose durante esta situación una cotización en los términos previstos en la norma.

Todas estas novedades normativas se han de traducir en una mejora de los ingresos de la Seguridad Social.

Partiendo de este hecho incuestionable, debe considerarse, no obstante, que la norma proyectada se limita a hacer un desarrollo de lo previamente establecido en las normas citadas, de lo que cabe deducir que la determinación de los aludidos ingresos se haya ya contemplado en las mismas, y que, en consecuencia, el desarrollo reglamentario que ahora se aborda no provoca por sí mismo ningún impacto innovador en el repetido plano económico, lo cual viene a justificar la ausencia de necesidad de tener que recurrir a una memoria completa, entendiéndose como suficiente la memoria abreviada que se propone y a la que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

II. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

El proyecto de disposición reglamentaria trae causa del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, artículos 5.2.b) y 19.1, en los que se establece en el primero de ellos las competencias del actual Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, en su actual denominación, para el ejercicio de la potestad reglamentaria en ejecución de dicha Ley -siempre que la misma no corresponda al Gobierno-, y en el segundo se dispone que



las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social serán los que establezca cada año la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Toda vez que ha operado la prórroga automática de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, por virtud del artículo 134.4 de la Constitución Española, se trae a colación el apartado diecisiete de su artículo 130, por el que se faculta a la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el mismo.

En consecuencia, y a la vista de lo dispuesto también en los artículos 4.1.b) y 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el rango de la disposición reglamentaria en proyecto debe ser el de orden ministerial.

III. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.

A) Contenido del proyecto.

El proyecto de orden, el cual mantiene una estructura sustancialmente coincidente con la orden de cotización precedente, está integrado por 45 artículos, 4 disposiciones adicionales, 3 disposiciones transitorias, 3 disposiciones finales y un anexo.

La orden de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, ha venido siendo una norma de carácter anual que, con una estructura y un contenido repetitivos, sirve para desarrollar las previsiones que al respecto se contienen en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, o en las normas que actualicen el contenido de la antedicha ley.

En consecuencia con ello, la estructura y contenido del proyecto experimentan determinadas adaptaciones a las expresadas circunstancias.

El contenido del proyecto, en síntesis, es el siguiente:

CAPÍTULO I.

El capítulo I está dedicado a las normas básicas de cotización a la Seguridad Social en los diferentes Regímenes, y consta de 31 artículos.

Sección 1ª. *Régimen General de la Seguridad Social.*

Desarrolla, a lo largo de 14 artículos, las normas de cotización en lo que respecta al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 1.

Establece cómo se determina la base de cotización a la Seguridad Social, conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 2.



Fija los topes máximo y mínimo de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Se incrementa durante el año 2019 la cuantía del tope máximo de cotización en un siete por ciento, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, estableciéndose en 4.070,10 euros mensuales.

Los topes mínimos de cotización varían en función del incremento del SMI.

Artículo 3.

Establece las bases mínimas y máximas de cotización por contingencias comunes en el Régimen General de la Seguridad Social.

La base máxima de cotización al Régimen General de la Seguridad Social se establece en 4.070,10 euros mensuales a partir del 1 de enero de 2019.

Artículo 4.

Fija los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. Respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se determina la aplicación de los tipos previstos en la tarifa aprobada en la disposición adicional cuarta de la 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

Artículo 5.

Establece la cotización adicional por la remuneración obtenida en función de horas extraordinarias.

Artículo 6.

Establece la obligación de cotizar durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad o paternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial, fijando reglas para la determinación de la base de cotización en dichas situaciones.

Artículo 7.

Determina cuál ha de ser la base de cotización cuando el trabajador permanece en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, manteniendo la obligación de cotizar pero sin percibir retribuciones computables.

Artículo 8.

Fija cuál ha de ser la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores que se encuentren en situación de desempleo total o parcial.

Artículo 9.

Establece reglas para el prorrateo del tope máximo y mínimo de cotización en las situaciones de pluriempleo en el Régimen General de la Seguridad Social. Se prevé que en los supuestos en que uno de los empleos conlleve la exclusión de la protección por desempleo y Fondo de Garantía Salarial, deberán hacerse dos prorrateos del tope máximo correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales para determinar correctamente la cotización para cada una de estas contingencias.

Artículo 10.

Establece las bases máximas de cotización, por contingencias comunes, aplicables a los artistas.

El apartado 2 fija las bases de cotización a cuenta para determinar la cotización de este colectivo.

En el nuevo apartado 3 se fija la base y el tipo de cotización a aplicar durante los períodos de inactividad en los que se mantenga voluntariamente la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 ter del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía.

Artículo 11.

Determina las bases máximas de cotización aplicables a los profesionales taurinos.

El apartado 2 fija las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de estos profesionales.

Artículo 12.

Se modifica la regulación hasta ahora vigente en relación con la cotización en el Sistema Especial para manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, que se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido con carácter general para el Régimen General de la Seguridad Social y mediante el sistema de liquidación directa de cuotas a que se refiere el artículo 22.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, si bien con la aplicación transitoria de reducciones y bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre.

Artículo 13.

En el artículo se desarrollan las normas de cotización en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social previstas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

A tal efecto se contiene la correspondiente regulación con respecto a bases y tipos tanto en períodos de actividad como en aquellos en que no exista tal actividad, así como las reducciones en las aportaciones empresariales para la cotización de tales trabajadores durante la situación de actividad con prestación de servicios, y durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad.

Artículo 14.

En este artículo se contiene la regulación de las bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

Se establece, a tal efecto, la nueva tabla escala a aplicar, en función de la retribución percibida por los empleados de hogar, a efectos de determinar la cotización de este colectivo.

Se establecen igualmente para el año 2019 las mismas reducciones y bonificaciones que se venían aplicando en este sistema especial.

Sección 2ª. Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Artículo 15.

Establece las bases mensuales y el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las bases máximas y mínimas de cotización se incrementan en un 1,25 por ciento; incremento inferior al aplicado respecto a los demás regímenes del sistema, lo que se justifica por los acuerdos a los que se ha llegado en este sentido con las entidades más representativas del sector en tanto se procede a modificar de modo sustancial la forma en que se determina la cotización en este régimen especial, que se efectúa en función de las bases elegidas por los interesados y que, tras la anunciada modificación, va a estar determinada por el importe de los ingresos realmente percibidos, en concordancia con lo previsto al efecto en el Régimen General la Seguridad Social.

Por otro lado, se incorporan al articulado de la orden las importantes novedades introducidas en este régimen especial por el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, en el que se ha incrementado su ámbito de protección, al incorporarse de modo obligatorio la totalidad de las contingencias que hasta el momento tenían carácter voluntario, como la protección por cese de actividad y las contingencias profesionales.

A su vez, se mejora la intensidad de alguna de estas coberturas, como la relativa a la protección por cese de actividad, en la que se duplica el período de percepción de su abono respecto del previsto en la actualidad, o se hace a cargo de dicha modalidad de protección el abono de la cotización por todas las contingencias del trabajador por cuenta propia a partir del día 61 de incapacidad temporal con derecho a prestación económica.



Por ello, dejan de diferenciarse los tipos de cotización a la Seguridad Social en función de que los interesados opten o no por incluir las contingencias de cobertura voluntaria, excepto en lo referente a la inclusión de la incapacidad temporal cuando la misma no tiene carácter obligatorio por tenerla cubierta el trabajador autónomo en otro régimen del sistema en situación de pluriactividad, conforme a lo establecido en el artículo 315 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se reordenan los nuevos tipos de cotización aplicables a partir del 1 de enero de 2019, que se incrementarían progresivamente durante los años 2020 a 2022 en lo relativo a la protección por cese de actividad y a las contingencias profesionales, no siendo de aplicación para los trabajadores incluidos en este régimen especial los tipos previstos en la tarifa de primas aprobada en la disposición adicional cuarta de la 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

Por lo demás, se mantiene en términos concordantes con otros años la regulación existente en relación con la elección de las bases de cotización por parte de los trabajadores autónomos en función de la edad que tengan a 1 de enero de 2019, o las especialidades que se venían aplicando en cuanto a bases y beneficios en la cotización de determinados colectivos, a los que se refiere actualmente el artículo 6 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

Artículo 16.

Determina las bases mensuales y el tipo de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Para el año 2019 las cuantías de las bases máximas y mínimas de cotización se incrementan en los mismos porcentajes que los establecidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, si bien no son de aplicación a este sistema especial las modificaciones antes apuntadas en relación con el ámbito de cobertura y la reordenación de los tipos de cotización, de modo que se seguirá cotizando de conformidad con las singularidades que les son propias.

Sección 3ª. *Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.*

Artículo 17.

Se establece la aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (cuenta ajena y asimilados) las bases máximas y mínimas, los tipos de cotización y la cotización por horas extraordinarias establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social, salvo para los trabajadores marítimos incluidos en los grupos segundo y tercero, respecto de los cuales se establece una regulación específica.

Respecto de los trabajadores autónomos serán de aplicación también las modificaciones operadas en relación con el ámbito de cobertura y con la reordenación de los tipos de cotización del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, si bien con la singularidad de que no se aplicará el tipo de cotización

fijado anualmente para las contingencias profesionales cuando a los trabajadores autónomos, por razón de su actividad, les resulte de aplicación un coeficiente reductor de la edad de jubilación, en cuyo caso la cotización por tales contingencias se determinará de conformidad con el tipo más alto de los fijados en la tarifa de primas establecida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, siempre y cuando el establecimiento de dicho coeficiente reductor no lleve aparejada una cotización adicional por tal concepto.

Sección 4ª. *Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

Artículo 18.

Se establecen reglas para la determinación de la cotización durante la percepción de la prestación por desempleo. También para la cotización por contingencias comunes en los siguientes supuestos:

- Cuando se crea una nueva categoría o especialidad profesional y hasta el momento en que puede fijarse la correspondiente base normalizada.
- En los casos de suscripción de convenio especial.
- En los supuestos de conversión de la pensión de incapacidad en otra de jubilación, en los términos señalados en los artículos 20 y 22 de la Orden de 3 de abril de 1973, cuando por los períodos que deben considerarse, tanto para el cálculo de la pensión de jubilación como para la determinación de las cantidades que, en concepto de cotizaciones no satisfechas, deben deducirse de la cuantía de la pensión de jubilación, cuando en dichos períodos no existe base normalizada al haber desaparecido la categoría o especialidad profesional.

Sección 5ª. *Coefficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia y a las empresas colaboradoras.*

Artículo 19.

Regula los coeficientes reductores de la cotización aplicables a las empresas excluidas de alguna contingencia, así como con relación a la cotización de los empleados públicos de nuevo ingreso.

Artículo 20.

Regula el coeficiente reductor aplicable a las empresas colaboradoras en la gestión de la incapacidad temporal.

Artículo 21.

Este artículo establece las reglas de aplicación de los coeficientes reductores.

Sección 6ª. *Coefficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de convenio especial.*

Artículo 22.

Regula los coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de convenio especial. Se fijan los distintos coeficientes a aplicar en función del ámbito de protección que prevea el convenio.

Sección 7ª. Coeficientes aplicables para determinar la cotización en supuestos de subsidio por desempleo de nivel asistencial.

Artículo 23.

Establece el coeficiente aplicable para determinar la cotización en supuestos de perceptores del subsidio de desempleo de nivel asistencial.

Sección 8ª. Financiación de las funciones y actividades atribuidas a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en relación con la cobertura de la prestación económica de incapacidad temporal.

Artículo 24.

Determina la fracción de cuota que deben percibir las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social por su colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes y del subsidio por incapacidad temporal de trabajadores por cuenta propia.

Sección 9ª. Coeficientes aplicables para determinar las aportaciones a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y empresas colaboradoras para el sostenimiento de los servicios comunes y determinación de la dotación de la reserva por cese de actividad.

Artículo 25.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 y siguientes del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, establece los coeficientes aplicables para determinar las aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes a cargo de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, así como los que corresponden a las empresas colaboradoras en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad temporal derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

También se prevé en el citado artículo cuál debe ser la dotación de la reserva complementaria de estabilización por cese de actividad que de acuerdo con el artículo 95.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social deben constituir las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

Sección 10ª. Cotización a la Seguridad Social en supuestos especiales.

Artículo 26.

Determina el incremento a efectuar en la cuota empresarial por contingencias comunes de los contratos temporales con duración efectiva igual o inferior a siete cinco días, lo que deriva de lo dispuesto en el artículo 151 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por la disposición final segunda, en la que se incrementa en un por 40 por ciento la cuota empresarial por contingencias comunes en los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea igual o inferior a cinco días, con excepción de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

Artículo 27.

Prevé cómo se ha de cotizar cuando se abonen retribuciones con carácter retroactivo o se perciban gratificaciones que no puedan ser objeto de cuantificación anticipada total o parcialmente.

Artículo 28.

Regula la cotización por las cantidades percibidas en concepto de vacaciones devengadas y no disfrutadas, en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 29.

Determina la cotización por los salarios de tramitación.

Artículo 30.

Establece los tipos de cotización aplicables a los supuestos de prolongación de la vida laboral a los que se refieren los artículos 152 y 311 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

También determina el tipo de cotización adicional para diversos colectivos a los que se les ha establecido coeficientes reductores de la edad de jubilación, como los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos; los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la disposición adicional vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y, como novedad en el presente proyecto, los miembros de los cuerpos de Policía Local al servicio de las Administraciones Locales a que se refiere la disposición adicional centésima sexagésima cuarta de la Ley 6/2018, de 3 de julio, y el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local.

Artículo 31.

Este artículo, junto al anexo que la acompaña, desarrollan el mandato contemplado en el artículo 3.3 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, fijándose para el ejercicio 2018 los valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema a tener en cuenta para el cálculo del incentivo aplicable.

CAPÍTULO II.

El capítulo II está dedicado a la cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, y formación profesional, cese de actividad y durante la situación de incapacidad temporal transcurridos 60 días de los trabajadores autónomos y consta de 5 artículos.

Artículos 32, 33, 34, 35 y 36.

Establecen las bases y tipos de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, formación profesional, cese actividad y durante la situación de incapacidad temporal transcurridos 60 días de los trabajadores autónomos.

Se reordenan los títulos de los artículos 32 y 35, al objeto de diferenciar la regulación de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia.

Se modifica la regulación del artículo 35, para incorporar tanto el coeficiente a aplicar en la financiación de la cotización durante la situación de incapacidad temporal con derecho a prestación económica transcurridos 60 días en dicha situación desde la baja médica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308.1 y 329.1.c) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

También se fija el tipo de cotización por formación profesional de los trabajadores autónomos.

Por su parte, en el nuevo artículo 36 se establece el tipo de cotización aplicable por cese de actividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

CAPÍTULO III.

El capítulo III está dedicado a la cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial y consta de 8 artículos.

Artículos 37 a 44.

Regulan la cotización en los supuestos de contratos a tiempo parcial, determinando la base de cotización en tales situaciones, fijando las bases mínimas (en proporción al Salario Mínimo

Interprofesional) por día y por hora, y estableciendo reglas para la cotización de los contratos a tiempo parcial cuando se encuentren en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad, en la situación de pluriempleo, y en los supuestos de trabajo concentrado en períodos inferiores a los de alta.

Igualmente se fijan las bases mensuales mínimas de cotización aplicables a los socios de cooperativas de trabajo asociado en los supuestos de contrato a tiempo parcial, las peculiaridades establecidas para el Sistema Especial para los Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, y la cotización en los supuestos de guarda legal o cuidado directo de un familiar.

CAPÍTULO IV.

El capítulo IV, que consta de un único artículo, el 45, está dedicado a la cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje.

Como novedad, se suprime el actual apartado 1.c), en el que se regulaba el tipo de cotización por formación profesional; que dejara de formar parte de su ámbito de cobertura conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre.

Disposiciones adicionales.

La disposición adicional **primera** se refiere a la cotización por contingencias profesionales en los supuestos de suspensión de la relación laboral.

La disposición adicional **segunda** viene referida a la cotización por contingencias profesionales de los trabajadores que realicen trabajos de colaboración social.

La disposición adicional **tercera** regula la cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género.

La disposición adicional **cuarta**, relativa a la cotización durante el año 2019, de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposiciones transitorias.

La transitoria **primera** prevé que los autónomos puedan modificar sus bases de cotización cuando hubiesen elegido las bases máximas vigentes en el momento de elección de la base, teniendo en cuenta la modificación, con efectos desde 1 de enero de 2019, de dichas bases máximas, dando reglas en tales supuestos.

La transitoria **segunda** establece plazos especiales de ingreso de las cuotas.

La transitoria **tercera** establece la aplicación provisional de las bases de cotización vigentes durante 2018 en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, hasta la aprobación de las que deben regir en el año 2019.

Disposiciones finales.

En la disposición final primera se identifica el título competencial de la norma en el artículo 149.1.17ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

La disposición final segunda faculta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de índole general que puedan plantearse en la aplicación de la orden.

La disposición final tercera prevé la entrada en vigor y efectos de la orden. En relación con la entrada en vigor de la norma, no puede resultar de aplicación en el presente caso lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Gobierno respecto a la entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio, puesto que por la materia regulada resulta necesaria su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación, con efectos desde el día 1 de enero, puesto que las cotizaciones a la Seguridad Social tienen carácter mensual y se fijan para ejercicios completos.

Anexo: *Valores límite de los índices de siniestralidad general y de siniestralidad extrema para el ejercicio 2018.*

Este anexo se incluye en cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 3.3 del Real Decreto 231/2017, de 10 de marzo.

B) Descripción de la tramitación del proyecto.

La proponente es la Ministra de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social, tanto por la competencia genérica que ostenta para dictar las normas de aplicación y desarrollo de la Ley General de la Seguridad Social, como por la competencia expresa atribuida en el apartado diecisiete del artículo 130 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el citado artículo.

En la tramitación del proyecto se ha prescindido del trámite de consulta pública previa al que se refiere el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por tratarse de una norma de contenido presupuestario.

Además, nos encontramos ante una regulación parcial de la materia. En la presente orden únicamente se regula la cotización para el año 2019 en el Régimen General de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, mientras que la cotización al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, así como al Régimen Especial de la Minería del Carbón queda regulada en su mayor parte en sus respectivas órdenes de cotización. No debemos olvidar además, que los aspectos básicos de la cotización a la Seguridad Social se encuentran reglamentariamente previstos en el Reglamento sobre cotización y liquidación de otros derechos a la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. Por ello, se entiende debidamente justificada la omisión de dicho trámite de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley del Gobierno, antes citado.



Se ha solicitado informe a los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública a través de la página web del Departamento (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno) y se ha remitido en consulta directa a los agentes sociales y a las organizaciones más representativas. Se ha fijado el plazo mínimo de 7 días hábiles, dado que la norma debe aplicarse antes de que finalice el mes de enero de 2019 y, en consecuencia, debe tramitarse con urgencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley del Gobierno, el proyecto debe ser informado por la Secretaría General Técnica del Departamento.

Finalmente y en aplicación de lo estipulado en la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, el texto proyectado deberá ser sometido a dictamen del Consejo de Estado, al dictarse en ejecución de habilitaciones y mandatos contenidos en normas con rango de ley.

IV. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

El proyecto tiene como finalidad fundamental la actualización de las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, al haber quedado prorrogados de forma automática dichos presupuestos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 134.4 de la Constitución Española.

Como se ha indicado a lo largo de la memoria, en el proyecto de orden también se cumplimentan y desarrollan algunas previsiones contenidas en otras normas, con incidencia en la cotización a la Seguridad Social.

Por los motivos arriba expuestos queda justificada la necesidad de aprobar la norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley del Gobierno.

V. LISTADO DE NORMAS DEROGADAS.

No existe necesidad de proceder a derogar norma alguna ya que el precedente inmediato, la Orden ESS/ 55/2018, de 26 de enero, -a la que vendría a sustituir para el ejercicio 2019 la norma en proyecto-, tiene una vigencia, por su propia naturaleza, que concluye el 31 de diciembre de 2018.

VI. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La orden proyectada se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17ª de la Constitución, que establece como competencia exclusiva del Estado la legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

VII. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Este proyecto de orden tiene como finalidad desarrollar las normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el año 2019.

Al haber quedado prorrogados de forma automática los Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se deben mantener las normas previstas en el artículo 130 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, adaptando las modificaciones que se han producido con posterioridad a la publicación de la citada ley como las llevadas a cabo por el Real Decreto 1462/2018, de 21 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2019, mediante el que se incrementa su cuantía en un 22,3 por ciento, el Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, por el que se han introducido diversas modificaciones que afectan al ámbito de la cotización en el sistema de la Seguridad Social, y el Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, por el que se establece la posibilidad de que los artistas en espectáculos públicos puedan continuar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad, efectuándose durante esta situación una cotización en los términos previstos en la norma.

Esta orden se dirige a fijar la cotización tanto en el Régimen General y asimilados, como en otros regímenes que componen el campo de aplicación del sistema de Seguridad Social; de la misma forma fija determinados parámetros referentes a la cotización (coeficientes para la determinación de la cotización en los supuestos de convenios especiales; exclusión de alguna contingencia; aportaciones a los servicios comunes de la Seguridad Social por parte de las mutuas y de otras entidades colaboradoras; etc.) en base a lo dispuesto en el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

VIII. OTROS IMPACTOS:

1. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El proyecto de orden tiene por objeto actualizar las previsiones legales en materia de cotizaciones sociales para el ejercicio 2019.

En principio la norma proyectada no tiene un impacto específico nuevo por razón de género en cuanto que se trata de un desarrollo normativo aplicable a todos los cotizantes al sistema de la Seguridad Social cualquiera que sea su género.

No obstante, existen seis apartados en los que hay un impacto positivo, por razón de género, a favor de la mujer y son los siguientes:

- En el artículo 6 (Régimen General) se establece la obligación de cotizar durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad y en los casos de compatibilidad del subsidio por maternidad con períodos de descanso en régimen de jornada a tiempo parcial. En los casos de riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, maternidad y paternidad es posible deducir un impacto positivo por razón de género, a favor de la mujer, si bien también se ha ampliado en determinadas situaciones al varón por aplicación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- En el artículo 15.4, referido al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, establece que el cónyuge superviviente que, como consecuencia del fallecimiento del titular, haya tenido que ponerse al frente del negocio y darse de alta en este Régimen con 45 o más años de edad, tendrá un derecho a optar, a efectos de elegir la base de cotización, entre unos márgenes más amplios que los previstos para el colectivo de igual edad.

Ampliar el derecho de opción se considera una medida positiva respecto al impacto de género en tanto que la mayoría de los causantes son viudas, si bien este derecho es independiente del género.

- En el artículo 16.3 se establece una cotización para los trabajadores por cuenta propia agrarios sin cobertura total por la totalidad de las contingencias profesionales del 0,10 por 100 para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- En el artículo 22.1.h) se regula el coeficiente a aplicar a los convenios especiales al amparo del Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia.
- En el artículo 44, que regula la cotización en los supuestos de guarda legal o cuidado directo de un familiar, para trabajadores que realicen una jornada reducida contempla supuestos que aun cuando tienen igual aplicación para los dos géneros, sin embargo por sus características representan acciones positivas a favor de la mujer.
- En la disposición adicional tercera se regula la cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género.

2. IMPACTO EN LA FAMILIA.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, añadida por la disposición final quinta, tres, de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que establece que *“las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia”*, se constata que el presente

proyecto, al no suponer la aprobación de nuevos derechos, tiene un impacto nulo en este ámbito.

3. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies (añadido por el artículo primero, veintiuno, de la Ley 26/2015, de 28 de julio) de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por el que se establece que *“las memorias de análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”*, se constata que el presente proyecto, al no suponer una innovación del ordenamiento vigente tal y como ya se ha señalado, tiene un impacto nulo en este ámbito.

4. IMPACTO EN LAS PYMES.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.3.e) Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la *Memoria del Análisis de Impacto Normativo, deberá contenerse la determinación del impacto de la norma en tramitación sobre las pequeñas y medianas empresas.*

En relación con esta cuestión debe señalarse que se trata de una norma orientada tanto a las pequeñas y medianas empresas, como a las grandes empresas.

IX. EVALUACIÓN EX POST.

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, relativo al informe anual de evaluación del grado de cumplimiento del Plan Anual Normativo del año anterior, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, cabe señalar que por la naturaleza y contenido de la presente orden no se considera que la misma sea susceptible de evaluación por sus resultados.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las órdenes anuales de cotización se limitan a desarrollar las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional previstas en las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y estas normas legales tienen un específico sistema de control y evaluación mediante su remisión al Tribunal de Cuentas, según previene el artículo 136 de la Constitución.